



Constancia Secretarial 1. (11/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 084
Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
860013110001 2024 00014 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 28 de febrero de 2024 (A.04) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.06); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 2 de la providencia antecedente no integró correctamente el contradictorio, ya que equivocadamente demandó a los señores Eduar Alexander Imbajoa Tez, y Shirley Katherine Imbajoa Tez, quienes no son herederos del señor Edimer Mesías Imbajoa Tez (Q.E.P.D.), veamos:

Para el caso bajo examen, se debe tener en cuenta a la hora de demandar los órdenes hereditarios o sucesorales, siendo que el orden mayor desplaza al siguiente, de manera que, si hay un orden superior, ningún familiar del orden inferior recibirá herencia. Al efecto, los artículos 1045 a 1051 del Código Civil definen los mencionados ordenes, estableciendo como regla que los grados mas próximos excluyen a todos los otros herederos, en consecuencia al no existir descendientes, el art 1046 dispone: **“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge...”**, bajo ese entendido en la presente demanda únicamente se debió impetrar la demanda en contra de los padres del señor Edimer Mesías Imbajoa Tez (Q.E.P.D.), quienes serían sus sucesores, y no en contra de sus hermanos pues estos se encontrarían en el tercer orden sucesoral siendo desplazados por el segundo orden, y la mencionada situación se debió tener en cuenta a fin de integrar correctamente el contradictorio, dentro del presente asunto.



Por ello, estima esta Judicatura que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos, en consecuencia se procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717b95d6ed1fb6e7dae3d62ad08133c31e5b3ecb2237b7077150ac0f348dd85e

Documento generado en 20/03/2024 09:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>